



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3716/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3716/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición información relacionada con los Centros de Desarrollo de Educación Infantil o similares



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la información incompleta en alguno de los puntos solicitados



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: información incompleta, Centros de Desarrollo de Educación Infantil, medidas y acciones, actos consentidos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3716/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3716/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentado en el trece de octubre, a la que le correspondió el número de folio **092074825002166**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Conforme al derecho humano de acceso a la información, solicito respetuosamente a la autoridad competente información relacionada con los Centros de Desarrollo de Educación Infantil o similares en el periodo comprendido del 1 de Enero al 1 de octubre del 2025, que dentro de su competencia y mediante expresiones documentales, describan los siguientes puntos:

- 1) Número total de personal docente con base.
- 2) Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar.
- 3) Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.
- 4) Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección.
- 5) Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El cuatro de noviembre, previo a la ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AMH/DGDS/JUDCyS/FCM/1528/2025**, de fecha veinticuatro de octubre, suscrito por el J.U.D de Control y Seguimiento de la Dirección General de Desarrollo Social, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio **CUTRCYCC/UT/0096/2025**, remitido vía correo electrónico en el cual anexa para atención la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **092074825002166**.

Por lo anterior, anexo copia del oficio **AMH/DGDS/DDHyS/SSE/1046/2025**, signado por Sandra Susana Martínez Castro, Subdirectora de Servicios Educativos, en el cual se proporciona la información correspondiente a dicho número de folio.

[...] [Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado anexó el oficio **AMH/DGDS/DDHyS/SSE/1046/2025**, de fecha veintiuno de octubre suscrito por la Subdirectora de Servicios Educativos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio No.AMH/DGDS/JUDCyS/FCM/1456/2025 y al turno electrónico No. CUTRCYCC/UT/0096/2025, suscrito por la Subdirectora de Transparencia la Lic. Juana Torres Cid y de acuerdo al principio de exhaustividad y congruencia al (Art. 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la CDMX), se envía la solicitud de Información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a través del SISA 2. con número de Folio 092074825002166 mediante el cual se requiere información siguiente:

INFORMACIÓN SOLICITADA
"Conforme al derecho humano de acceso a la información, solicito respetuosamente a la autoridad competente información relacionada con los Centros de Desarrollo de Educación Infantil o similares en el periodo comprendido del 1 de Enero al 1 de octubre del 2025, que dentro de su competencia y mediante expresiones documentales, describan los siguientes puntos: 1) Número total de personal docente con base. 2) Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar. 3) Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil. 4) Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección. 5) Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil. - El personal directivo solo se refiera al director o directora del Centro de Desarrollo Infantil o sus similares." [sic]

En atención al requerimiento relativo al "número total de personal docente con base" correspondiente a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil, se informa que, tras la revisión realizada, la Subdirección de Servicios Educativos, no cuenta con dicha información, ya que no es competencia de esta área la administración ni el control del personal adscrito a la Alcaldía Miguel Hidalgo. Se sugiere dirigir la solicitud al área de capital humano para su atención.

Se hace de su conocimiento que la Subdirección de Servicios Educativos no cuenta con una Jefatura de Unidad Departamental dentro de su estructura organizacional, motivo por el cual no se dispone de información respecto a medidas o acciones implementadas por dicha instancia.

Se informa que la Subdirección de Servicios Educativos no cuenta con la documentación referente al nivel académico del personal adscrito a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil, se sugiere dirigir la solicitud al área de capital humano para su atención.

Después de una búsqueda exhaustiva, se informa que la Subdirección de Servicios Educativos no cuenta con documentación relativa a concursos públicos recientes para la asignación de personal en pedagogía, por lo que no es posible proporcionar información sobre criterios o etapas de selección.

E otorgamiento de horas extraordinarias al personal de los Centros de Desarrollo infantil se realiza conforme a lo dispuesto en las Condiciones Generales de Trabajo y la normativa laboral vigente.

[...] [Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado anexó el oficio **AMH/DGA/SCH/MARM/2585/2025**, de fecha cuatro de noviembre suscrito por el Subdirector de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2025, a través del cual se remitió el oficio JO/CTRCyCC/UT/0097/2025 por el que comunica que se recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 92074825002166, a través de la cual el solicitante requiere:

"Conforme al derecho humano de acceso a la información, solicito respetuosamente a la autoridad competente información relacionada con los Centros de Desarrollo de Educación Infantil o similares en el periodo comprendido del 1 de Enero al 1 de octubre del 2025, que dentro de su competencia y mediante expresiones documentales, describan los siguientes puntos: 1) Número total de personal docente con base. 2) Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar. 3) Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil. 4) Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección. 5) Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil."(sic)

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección le informa lo siguiente:

"1) Número total de personal docente con base." Se cuenta con una plantilla de 87 personas de base, entre personal administrativo y responsables de grupo.

"2) Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar."

No existe JUD competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar, en la Subdirección de Servicios Educativos, de acuerdo a la Estructura Orgánica de esta Alcaldía Miguel Hidalgo.

"3) Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil."

Licenciatura	25
Carrera Técnica	46
Bachillerato	9
Secundaria	2
Primaria	6

"4) Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección."

Al respecto se informa que, esta Subdirección no tiene conocimiento alguno de dichos concursos públicos recientes para la asignación de personal en pedagogía por lo cual no es posible proporcionar esta información.

"5) Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil."

Es facultad de cada una de las Unidades Administrativas, la asignación del tiempo extraordinario y guardias a los trabajadores de base.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diecisiete de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

El punto 2) de la solicitud de información sometida en el presentó medio impugnación y presentado ante el sujeto obligado (Alcaldía Miguel Hidalgo), fue respondida por inexistencia de la J.U.D competente a pesar de que existe la Subdirección de Servicios Educativos, sin embargo, para comprobar el hecho se investigo su competencia pero NO SE ENCUENTRA en reglamento interno del gobierno de la Alcaldía Miguel Hidalgo; en el sentido de las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa de la Alcaldía.

Por lo tanto, con base al artículo 234 fracciones III y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el sujeto obligado incompetente sin fundamento alguno

[Sic.]

IV. Admisión. El veinte de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veintiocho de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AMH/CUTRCYCC/UT/0518/2025**, de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En relación al acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2025, mediante el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha 28 de noviembre de 2025, se proporcionaron al particular los siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/CUTRCyCC/UT/0517/2025, de fecha 28 de noviembre de 2025, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGA/404/2025, de fecha 27 de noviembre de 2025, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Dirección de Administración, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGA/SCH/MARM/2794/2025, de fecha 27 de noviembre de 2025, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado, con anexo.
- Oficio de número AMH/DGDS/JUDCyS/FCM/1668/2025, de fecha 21 de noviembre de 2025, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de este Sujeto Obligado, con anexo.

Asimismo, se remiten a Usted

- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

[...]Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado anexó el oficio **AMH/CUTRCyCC/UT/0517/2025**, de fecha veintiocho de noviembre suscrito por la Subdirectora de Transparencia, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 092074825002166, a través de la cual requiere:

“Conforme al derecho humano de acceso a la información, solicito respetuosamente a la autoridad competente información relacionada con los Centros de Desarrollo de Educación Infantil o similares en el periodo comprendido del 1 de Enero al 1 de octubre del 2025, que dentro de su competencia y mediante expresiones documentales, describan los siguientes puntos: 1) Número total de personal docente con base. 2) Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar. 3) Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil. 4) Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección. 5) Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil

Datos complementarios:- El personal directivo solo se refiera al director o directora del Centro de Desarrollo Infantil o sus similares.”(Sic)

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número INFOCDMX/RR.IP.3716/2025, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

"El punto 2) de la solicitud de información sometida en el presentó medio impugnación y presentado ante el sujeto obligado (Alcaldía Miguel Hidalgo), fue respondida por inexistencia de la J.U.D competente a pesar de que existe la Subdirección de Servicios Educativos, sin embargo, para comprobar el hecho se investigó su competencia pero NO SE ENCUENTRA en reglamento interno del gobierno de la Alcaldía Miguel Hidalgo; en el sentido de las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa de la Alcaldía. Por lo tanto, con base al artículo 234 fracciones III y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el sujeto obligado incompetente sin fundamento alguno." (Sic)

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número AMH/DGA/404/2025, de fecha 27 de noviembre de 2025, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Dirección de Administración, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número AMH/DGA/SCH/MARM/2794/2025, de fecha 27 de noviembre de 2025, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, adscrito a la Dirección General de Administración de este Sujeto Obligado, con anexo
- Oficio de número AMH/DGDS/JUDCyS/FCM/1668/2025, de fecha 21 de noviembre de 2025, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social de este Sujeto Obligado, con anexo.

Por lo anterior, c'on la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

[...]Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado anexó el oficio **AMH/DGDS/JUDCYS/FCM/1668/2025**, de fecha veintiuno de noviembre suscrito por el J.U.D de Control y Seguimiento de la Dirección General de Desarrollo Social, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio **AMH/CUTRCYCC/UT/0479/2025**, relacionado al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3716/2025**, remitido vía correo electrónico en el cual anexa para atención la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074825002166**.

En atención al recurso de revisión anteriormente citado, me permito reiterar la respuesta emitida a la solicitud de información 092074825002166 mediante el oficio AMH/DGDS/DDHyS/SSE/1046/2025 de fecha 21 de octubre del año 2025, signado por Sandra Susana Martínez Castro, Subdirectora de Servicios Educativos, en el cual se proporciona la información correspondiente a dicho número de folio.

Asimismo, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, se adjunta la dirección electrónica correspondiente al Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo (MA-MIH-25-578F50C7), donde se puede consultar de manera pública el organigrama correspondiente a la Subdirección de Servicios Educativos, puntualmente en el Capítulo VII, foja 4.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/43cf3f15d5319924411ec9a3ff6eb158.pdf

[...]Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado anexó el oficio **AMH/DGA/404/2025**, de fecha veintisiete de noviembre suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de la Dirección General de Administración, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su correo electrónico con fecha 20 de noviembre de 2025, en el cual solicita respuesta al cumplimiento para la resolución del recurso INFOCDMX/RR.IP.3716/2025, derivado de la solicitud de información 092074825002166.

Al respecto, me permito enviarle copia del oficio AMH/DGA/SCH/MARM/2794/2025, signado por, Marte Álvaro Ruiz Montes, Subdirector de Recursos Humanos; mediante el que se da cumplimiento al recurso de revisión que se indica.

[...]Sic.]

Así mismo, el sujeto obligado anexó el oficio **AMH/DGA/SCH/MARM/2794/2025** de fecha veintisiete de noviembre suscrito por

el Subdirector De Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2025, a través del cual se remitió el oficio JO/CTRCYCC/UT/0478/2025 por el que comunica que se recibió el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública INFOCDMX/RR.IP.3716/2025, solicitud con folio 092074824002166, por lo cual se solicita:

“El punto 2) de la solicitud de información sometida en el presentó medio impugnación y presentado ante el sujeto obligado (Alcaldía Miguel Hidalgo), fue respondida por inexistencia de la J.U.D competente a pesar de que existe la Subdirección de Servicios Educativos, sin embargo, para comprobar el hecho se investigo su competencia pero NO SE ENCUENTRA en reglamento interno del gobierno de la Alcaldía Miguel Hidalgo; en el sentido de las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa de la Alcaldía. Por lo tanto, con base al artículo 234 fracciones III y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el sujeto obligado incompetente sin fundamento alguno” (Sic)

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto me permito hacer de su conocimiento, que de acuerdo a la Estructura Orgánica vigente en esta Alcaldía Miguel Hidalgo, se reitera que no se encuentra contemplado algún puesto de Jefatura de Unidad Departamental que dependa de la Subdirección de Servicios Educativos; para mayor claridad de lo anterior se agrega copia simple de la hoja número 2 de la Estructura Orgánica de la Dirección General de Desarrollo Social, por lo que se deberá de solicitar la información que se requiere a la citada Subdirección, por ser esta la encargada de los Centros de Desarrollo Infantil.

Ahora bien, se hace notar que, de acuerdo al Manual Administrativo vigente en este Órgano Político Administrativo, entre las funciones encomendadas a esta Subdirección de Capital Humano, no se encuentra la de mediar entre las personas que requieren el servicio de los Centros de Desarrollo Infantil y las autoridades educativas.




CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

REGISTRO AL-MIH-19/011025

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

1	Jefatura de Unidad Departamental de Diagnóstico	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Opinión Modal y Dispositivos Viales	27
1	Jefatura de Unidad Departamental de Cultura de Movilidad Ciudadana	25
1	Líder Coordinador de Proyectos de Biciescuela	24
1	Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano	29
1	Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Metropolitanos	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Patrimonio Cultural	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Programa de Ordenamiento Territorial	25
12	TOTAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO URBANO Y ESPACIO PÚBLICO	

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL		
CANTIDAD	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL
ESTRUCTURA		
1	Dirección General de Desarrollo Social	45
1	Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Desarrollo Social	27
1	Jefatura de Unidad Departamental de Gestión Estratégica de Desarrollo Social	27
1	Coordinación de Convivencia y Cultura	34
1	Enlace de Información Interna de Convivencia y Cultura	21
1	Jefatura de Unidad Departamental de Cultura Cívica	27
1	Subdirección de Promoción de la Convivencia	32
1	Líder Coordinador de Proyectos de Espacios Culturales	24
1	Líder Coordinador de Proyectos de Logística	24
1	Jefatura de Unidad Departamental de Arte y Cultura Urbana	27
1	Coordinación de Promoción Deportiva	34
1	Líder Coordinador de Proyectos de Control de Usuarios y Autogenerados	24
1	Líder Coordinador de Proyectos de Actividades y Eventos Deportivos	24
1	Líder Coordinador de Proyectos de Calidad para la Práctica Deportiva	24
1	Líder Coordinador de Proyectos de Fomento del Deporte para Mujeres	24

Firmado con 

hane.cdmx.gob.mx
83080c2d80775d95ee710202a402

1	Subdirección de Impulso para el Deporte	32
1	Líder Coordinador de Proyectos de Actividades Deportivas	24
1	Jefatura de Unidad Departamental de Actividad Física y Deporte	27
1	Enlace de Promoción y Rendimiento Deportivo	21
1	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Plan Sexenal	27
1	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo José María Morelos y Pavón	27
1	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Nueva Argentina	27
1	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Parque Lira	27
1	Subdirección de Deporte Social y Comunitario	32
1	Enlace de Instalaciones y Actividades Deportivas Comunitarias	21
1	Enlace de Escuelas Técnico Deportivas	21
1	Enlace del Deportivo San Lorenzo	21
1	Enlace del Deportivo Miguel Hidalgo	21
1	Líder Coordinador de Proyectos de Actividades del Deportivo Valle Escandón	23
1	Líder Coordinador de Proyectos de Actividades del Deportivo Anáhuac	23
1	Líder Coordinador de Proyectos de Actividades del Deportivo Constituyentes	23
1	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo Gran Libertador	25
1	Jefatura de Unidad Departamental del Deportivo 18 de Marzo	27
1	Dirección de la Unidad de Igualdad, Diversidad y Derechos Humanos	39
1	Subdirección de Diversidad, Cultura Institucional y Organizacional	29
1	Subdirección de Transversalidad	29
1	Líder Coordinador de Proyectos de Prevención de la Violencia de Género	23
1	Dirección de Desarrollo Humano y Social	40
1	Líder Coordinador de Proyectos de Control de Gestión de Desarrollo Humano	24
1	Líder Coordinador de Proyectos de Información Georreferenciada de Desarrollo Humano y Social	24
1	Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales	27
1	Líder Coordinador de Proyectos de Aplicación de Estudios Socioeconómicos	24
1	Subdirección de Atención a Población Prioritaria	32

1	Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Adultos Mayores	27
1	Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Personas en Situación de Calle	27
1	Jefatura de Unidad Departamental de Atención a la Juventud	27
1	Jefatura de Unidad Departamental de Reinserción Social	27
1	Subdirección de Salud y Servicios Comunitarios	32
1	Jefatura de Unidad Departamental de Alimentación Subsidiaria	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Salud Preventiva	25
1	Jefatura de Unidad Departamental de Rehabilitación José Morán	27
1	Subdirección de Servicios Educativos	32
1	Líder Coordinador de Proyectos de Centros Preescolares	24
1	Líder Coordinador de Proyectos Educativos	24
1	Subdirección de Faros del Saber, Bibliotecas y Centros Sociales	32
1	Líder Coordinador de Proyectos de Biblioteca Manuel Gutiérrez Nájera	23

1	Líder Coordinador de Proyectos de Contenidos Educativos	24
1	Líder Coordinador de Proyectos del Faro del Saber Carmen Serdán	24
1	Líder Coordinador de Proyectos del Faro del Saber Lago Alberto	24
1	Jefatura de Unidad Departamental del Faro del Saber Bicentenario	27
1	Jefatura de Unidad Departamental del Faro del Saber Constituyentes	27
1	Jefatura de Unidad Departamental del Faro del Saber Ecológico	27
1	Jefatura de Unidad Departamental del Faro del Saber Escandón	27
1	Jefatura de Unidad Departamental del Faro del Saber Argentina	27
1	Jefatura de Unidad Departamental del Faro del Saber Legaria	27
1	Jefatura de Unidad Departamental del Faro del Saber Salesiano	27
1	Jefatura de Unidad Departamental del Faro del Saber Morelos	27
1	Jefatura de Unidad Departamental del Faro del Saber Popotla	27
1	Jefatura de Unidad Departamental del Faro del Saber Reforma Social	27
1	Jefatura de Unidad Departamental del Centro Modelo	27
1	Jefatura de Unidad Departamental del Parque Canegüín	27
71	TOTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	

[...Sic.]

VI. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, al noveno día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, lo que podría actualizar el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- 1) Número total de personal docente con base.
- 2) Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar.
- 3) Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.
- 4) Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección.
- 5) Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la **Subdirección de Capital Humano** atendió los puntos de la solicitud en los siguientes términos:

[...]

1) Número total de personal docente con base." Se cuenta con una plantilla de 87 personas de base, entre personal administrativo y responsables de grupo.

2) Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar.

No existe JUD competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar, en la Subdirección de Servicios Educativos, de acuerdo a la Estructura Orgánica de esta Alcaldía Miguel Hidalgo.

3) Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.

Licenciatura	25
Carrera Técnica	46
Bachillerato	9
Secundaria	2
Primaria	6

4) Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección.

Al respecto se informa que, esta Subdirección no tiene conocimiento alguno de dichos concursos públicos recientes para la asignación de personal en pedagogía por lo cual no es posible proporcionar esta información.

5) Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.

Es facultad de cada una de las Unidades Administrativas, la asignación del tiempo extraordinario y guardias a los trabajadores de base.

[...][Sic.]

De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia, así como, la entrega de información es incompleta por parte del sujeto obligado por no haber dado respuesta al numeral [2] de la solicitud presentada.

En este sentido, se observa que por medio de la manifestación de alegatos remitió a la persona recurrente el oficio **AMH/DGA/SCH/MARM/2794/2025**, de veintisiete de noviembre, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, reitera que no se encuentra contemplado algún puesto de Jefatura de Unidad Departamental que dependa de la Subdirección de Servicios Educativos, por lo que anexó a dicha respuesta el Manual Administrativo, y señala que entre las funciones encomendadas a dicha Subdirección, no se encuentra la de mediar entre las

personas que requieren el servicio de los Centros de Desarrollo Infantil y las autoridades educativas.

Por lo anterior es de observarse que la supuesta respuesta complementaria no colma con la totalidad de la solicitud pues la Subdirección de Capital Humano solo reitera que no cuenta con una Jefatura competente a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar, tal y como señaló en su respuesta inicial.

Respecto de la respuesta complementaria, conviene citar el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

[...]

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la

totalidad de la solicitud.
[...]

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que el mismo no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, en virtud de que del análisis normativo realizado en la presente resolución se observa que el Sujeto Obligado, no turnó a todas las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información, cuestión que será analizada en el numeral sexto de la presente resolución, por lo que se considera que **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, al haber reiterado los términos de su respuesta inicial, cuestión que no aporta información novedosa por lo que no cubre los extremos de una respuesta complementaria válida.

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074825002166**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

El particular solicita respecto los Centros de Desarrollo de Educación Infantil o similares en el periodo comprendido del 1 de Enero al 1 de octubre del 2025, lo siguiente:

El sujeto en su respuesta inicial por medio oficio AMH/DGA/SCH/MARM/2585/2025, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, menciona lo siguiente:

- 1) Número total de personal docente con base.
 - 2) Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar.
 - 3) Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.
 - 4) Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros, explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección.
 - 5) Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.
- [Sic.]

1) Número total de personal docente con base." Se cuenta con una plantilla de 87 personas de base, entre personal administrativo y responsables de grupo.

2) Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar.

No existe JUD competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar, en la Subdirección de Servicios Educativos, de acuerdo a la Estructura Orgánica de esta Alcaldía Miguel Hidalgo.

3) Nivel académico máximo de cada una de las pedagogas, responsables o personal directivo adscrita a los Centros de Desarrollo de Educación Infantil.

Licenciatura	25
Carrera Técnica	46
Bachillerato	9
Secundaria	2
Primaria	6

4) Concurso público más reciente para la asignación del personal en pedagogía en dichos centros,

	explicando los criterios de selección tomados y etapas cumplidas para su selección. Al respecto se informa que, esta Subdirección no tiene conocimiento alguno de dichos concursos públicos recientes para la asignación de personal en pedagogía por lo cual no es posible proporcionar esta información. 5) Procedimiento para otorgar las horas extras a los trabajadores de los Centros de Desarrollo de Educación Infantil. Es facultad de cada una de las Unidades Administrativas, la asignación del tiempo extraordinario y guardias a los trabajadores de base. [...] [Sic.]
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El punto 2) de la solicitud de información sometida en el presentó medio impugnación y presentado ante el sujeto obligado (Alcaldía Miguel Hidalgo), fue respondida por inexistencia de la J.U.D competente a pesar de que existe la Subdirección de Servicios Educativos, sin embargo, para comprobar el hecho se investigo su competencia pero NO SE ENCUENTRA en reglamento interno del gobierno de la Alcaldía Miguel Hidalgo; en el sentido de las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa de la Alcaldía.	El sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

Por lo tanto, con base al artículo 234 fracciones III y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el sujeto obligado incompetente sin fundamento alguno

[Sic.]

Por otro lado, debido a que la parte recurrente solo expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado manifestó respecto al requerimiento 2, consistente en *“...Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar...”*, los requerimientos 1, 3, 4 y 5 no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar estos como actos consentidos.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE", del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular esta conforme con la planteamientos en los que no se pronunció.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta y la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho. Por lo que, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información

Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en conocer las Medidas, acciones y/o políticas implementadas por la J.U.D competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar.

Al respecto, cabe señalar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Subdirectora de Servicios Educativos, la cuál manifiesta que dentro de su estructura no cuenta con una Jefatura de Unidad Departamental por el cual no se dispone de información respecto a medidas o acciones implementadas por dicha instancia. Por su parte la Subdirección de Capital Humano señala que no existe JUD competente, a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar, en la Subdirección de Servicios Educativos, de acuerdo a la Estructura Orgánica de esta Alcaldía Miguel Hidalgo.

Ahora bien, esta ponencia realizó una consulta al Manual Administrativo del Sujeto Obligado⁵, en la que se observa que para el desarrollo de sus atribuciones cuenta con las siguientes Unidades Administrativas, que cuentan con competencia para poder conocer de lo petitionado por el particular tal y como es visible a continuación:

- **La Dirección General de Desarrollo Social**, entre otras atribuciones le corresponde formular los planes y programas de trabajo de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público. Así como, organizar y coordinar la

⁵ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/43cf3f15d5319924411ec9a3ff6eb158.pdf

formulación y elaboración de los proyectos de preparación profesional enfocados en atender necesidades sociales con instituciones académicas.

- De igual forma la dirección debe administrar y proporcionar a los Centros de Desarrollo Infantil de la Alcaldía, los recursos humanos, financieros, materiales y generales.
- La **Subdirección de Servicios Educativos**, le corresponde promover políticas y estrategias para el desarrollo educativo, el fomento de valores personales, sociales y cívicos que contribuyan al bienestar social, asimismo también tiene como atribución el formular temas de capacitación y actualización para el personal administrativo, docente, de apoyo y equipo multidisciplinario, enfocados a la atención que reciban las niñas y los niños.
- **El Líder Coordinador de Proyectos de Centros Preescolares**, entre otras atribuciones, le corresponde el **dar seguimiento a las actividades operativas y administrativas** que se ejecutan en los Centros de Desarrollo Infantil, para que la prestación del servicio educativo asistencial otorgado a las niñas y los niños entre 2 y 5 años 11 meses de edad, **se lleve a cabo en beneficio de su desarrollo físico y mental**. Así como, operar el servicio educativo asistencial en los Centros de Desarrollo Infantil, **a través del equipo multidisciplinario, personal administrativo, de apoyo y docente, para que contribuyan en la formación y desarrollo integral de la comunidad escolar**.

De todo lo anterior tenemos que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado este si cuenta con facultades para pronunciarse de lo solicitado, así mismo es

importante señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo que el presente caso solo se observa que la solicitud fue atendida por la **Dirección General de Desarrollo Social** sin embargo no obró evidencia de que la solicitud fuera turnada a todas las demás unidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, cabe resaltar que el sujeto obligado a través de la **Dirección General de Desarrollo Social** se limitó a mencionar que se encuentra materialmente imposibilitada para otorgar información toda vez que dicha dirección no existe una Jefatura de Unidad Departamental competente a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar, por lo que esta respuesta no resulta válida pues se observa que el sujeto obligado hizo una **interpretación restrictiva de la información, pues solo expresó de forma genérica que no cuenta con una Jefatura que cuenta competente respecto lo solicitado, no obstante, el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto si cuenta o no con medidas, acciones y/o políticas a fin de mantener una sana convivencia en las relaciones laborales del personal docente y con la comunidad escolar, o en su caso indicar donde fue consultada la búsqueda, fundando y motivando el por qué no localizó la información, por lo que la búsqueda no generó certeza al recurrente.**

Por lo que se considera que para la adecuada atención de la presente solicitud el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, siendo

que por medio de la Unidad de Transparencia se deberá turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información, dicha búsqueda exhaustiva de la información deber atender a los elementos que refiere el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que refiere:

Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, y por lo tanto deben proporcionarse los elementos necesarios a efecto de generarle certeza al recurrente respecto del uso de **criterios de búsqueda exhaustivos** lo cual en dado caso, podría traducirse en la remisión del **soporte documental** respectivo.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

[...]

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**” Y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá asumir competencia, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva razonable que le permita emitir una nueva respuesta y pronunciarse respecto de lo señalado en el pedimento informativo [2] conforme a lo observado en el análisis realizado durante el estudio.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.